

**EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S), diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Al despacho para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto de fecha 04 de agosto de 2021, a través del cual se negó la solicitud de nulidad incoada por el demandante en causa propia.

2. DECISIÓN OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, notificado el 05 de agosto de 2021, este Juzgado negó la solicitud elevada por la parte demandante a través de la cual solicitaba aplicar la nulidad contemplada en el artículo 121 y fijó fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del estatuto procesal vigente.

3. EL RECURSO

Los argumentos que expone la parte demandante como fundamentos de su recurso pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

1. Que tal y como se refiere en la providencia objeto de recurso, y como él lo refirió en su escrito, efectivamente no basta con el paso del tiempo para que opere el fenómeno de que trata el artículo 121, sino que, dicha particularidad queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes, y en su sentir, con el requerimiento efectuado por él se cumple con la mencionada formalidad.
2. Que si bien se alega que la nulidad deprecada es saneable no se expresa cual es la situación con la cual se sana dicha situación, alegando que ha debido el exponérsele claramente dicha situación aportando pruebas “contundentes”
3. Que en su sentir, este estrado judicial de manera conveniente hizo referencia únicamente a los apartes que le interesaban de la Sentencia C-443 de 2019, refiriendo además; “[...]determinaciones como por ejemplo, que dentro del trámite procesal existe la oportunidad en la cual, el funcionario judicial en cada eta procesal sanee las irregularidades para evitar que sean propuestas con posterioridad lo que claramente en el caso en estudio no se evidencia de ninguna manera al respeto la Honorable Corte [Constitucional] en **Sentencia C-443/19**” (Negrilla en el texto original)
4. Que en su sentir, la manifestación respecto a que “las actuaciones posteriores al 23 de noviembre de 2019 son argumentos suficientes para sanear la pérdida de competencia”, y concretamente, que al referir este estrado judicial “la actitud de las partes”, no es claro y, en el expediente no reposa ninguna actuación atribuible a él que haya entorpecido el normal desarrollo del proceso.
5. Que no es dable hacer alusión alguna a la pandemia del COVID-19, pues esta de ninguna manera afectó o interrumpió el término de un año para tomar la decisión, siendo que, dicho termino feneció el 23 de octubre de 2019, mucho tiempo antes de la suspensión de términos en ocasión a la pandemia.

Como consecuencia de lo anterior solicita revocar el auto objeto de recurso y en su lugar, de acuerdo a lo reglado por el artículo 121 del C.G.P., se declare que este Juzgado perdió competencia, y que se declaren nulas todas las actuaciones tomadas y realizadas con fecha posterior al 23 de octubre de 2019, y, que se informe a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de lo anterior y de inmediato se remita el expediente al Juez que sigue en turno, esto es, Juez Primero Promiscuo Municipal de Charalá.

4. TRÁMITE PROCESAL

Del recurso de reposición interpuesto por el demandante, se corrió traslado por la secretaría de este Juzgado, por el término de tres días, dentro del cual el demandado en causa propia se pronunció en los siguientes términos:

1. Que se evidencia que el proceso no se encuentra inactivo por cuenta del Juzgado, y que, se puede evidenciar de las actuaciones posteriores desde la notificación del demandando, entre la cuales destaca el auto de fecha 13 de enero de 2020, el cual fijó fecha para audiencia para el 13 de febrero de 2020 y luego, mediante auto de fecha 11 de febrero de 2020 se reprogramó la audiencia para el día 26 de marzo de 2020.
2. Que al iniciar la suspensión de términos en ocasión a la pandemia a partir del 16 de marzo de 2020, la cual se extendió hasta el 01 de julio de 2020, no fue posible celebrar la audiencia programada para la fecha del 26 de marzo de 2020.
3. Que considera que en el caso particular se encuentra saneada dicha actuación teniendo en cuenta que existen “repetidas actuaciones en el proceso por parte del demandante, demandado y Juzgado peticiones y decisiones que se han tomado dentro del proceso”.
4. Que, en su sentir el demandante no es objetivo “teniendo en cuenta que solicita dar continuidad al proceso y recurre un auto donde el despacho fija fecha para llevar a cabo audiencia”

5. CONSIDERACIONES

De entrada es preciso mencionar que el presente recurso fue interpuesto oportunamente, y el recurrente está habilitado para ello, teniendo en cuenta su calidad en el presente trámite.

Ahora bien, descendiendo al estudio del asunto que hoy ocupa la atención del despacho, es del caso señalar que la decisión a proferir será la de NO REPONER, el aludido auto por las razones que pasa a exponerse:

1.- La nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso (norma frente a la cual no se realizará mayor alusión, teniendo en cuenta que los apartes pertinentes fueron debidamente enunciados en el auto objeto de reproche), fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional, en Sentencia C- 443 de 2019.

En dicha decisión se estudió entre otras lo relacionado a la pérdida automática de competencia, y lo referente a las actuaciones posteriores adelantadas por este estrado judicial de quien se predica la pérdida de competencia.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la referida Sentencia de Constitucionalidad es mencionada en reiteradas oportunidades por parte del recurrente, será con base en esta, y en las precisiones y aclaraciones allí realizadas que se resolverá el recurso.

1.1.- Es claro, tanto para este Juzgador como para el recurrente, que dicha solicitud de nulidad no opera de pleno derecho, sino que requiere de petición de parte para su procedencia. Sin embargo, el *quid* del asunto, en el sentir de este funcionario, radica en la indebida interpretación que el recurrente está realizando a la Sentencia C-443 de 2019 y al auto de fecha 04 de agosto de 2021.

Lo anterior, pues en dicho proveído se indicó que: *“En el asunto particular, se encuentra justificada la dilación en fijar fecha para audiencia inicial, teniendo en cuenta la dificultad del*

proceso, la conducta de las partes y del juez, y principalmente, la existencia de una pandemia mundial que sin duda torpedeó el normal desarrollo de los procesos.”

Ante esta manifestación, el togado actor refiere no entender a qué se refiere el Juzgado, por lo cual se aclara, dicha manifestación no hace referencia a conductas que torpedearan el proceso como el erróneamente lo interpretó, sino que, que la misma hace alusión a; (i) la dificultad del proceso, teniendo en cuenta que el mismo fue acumulado con el proceso radicado 2018-00045, en dicho proceso se intentó fijar fecha para audiencia en múltiples oportunidades sin que la misma se pudiese llevar a cabo por causar ajenas a este estrado judicial, y que con posterioridad al presunto fenecimiento del término del artículo 121, nos vimos invadidos por la pandemia del COVID 19, que afectó de manera enorme la forma en la cual se venían adelantando las actuaciones judiciales, retardando aún más la duración del proceso, (ii) la conducta de las partes y del juez, en el entendido que tanto demandante como demandado actuaron con posterioridad a la presunta fecha en la cual este despacho perdió competencia SIN REALIZAR MANIFESTACIÓN ALGUNA, convalidando expresamente dicha nulidad y permitiendo que la misma quedara SANEADA, conforme lo indica el artículo 136 numeral 2 de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de la Sentencia C – 443 de 2018 al señalar en su parte resolutive que:

“PRIMERO.- DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso” Negrilla en el texto original, subrayas del despacho.

Esto, lo cual concuerda con el significado literal de la expresión *convalidar* que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española significa *Confirmar o revalidar algo*. Por lo que es claro, dicho concepto e interpretación concuerda completamente con lo que sobre el particular refirió la H. Corte Constitucional y lo que se enuncia en el artículo 136 del C.G.P.

Así pues, para este Juzgado es claro que en el presente asunto, si bien el término de un año se excedió, las actuaciones adelantadas por las partes, y concretamente para el caso particular, las adelantadas por la parte demandante, al actuar en el proceso después de cumplido dicho plazo sin proponer oportunamente la alegada nulidad sanearon tácitamente la misma.

Esto, teniendo en cuenta que, tal y como el togado actor refiere, el año, después de que culminará la suspensión del proceso feneció el 23 de octubre de 2019, y si bien para el despacho es claro que la demora en proferir la decisión no se debió a la negligencia o falta de interés del titular del despacho, lo cierto es que el recurrente actuó en el proceso con posterioridad a dicha fecha sin proponer el incidente de nulidad en su oportunidad.

Prueba de ello son los memoriales adiados del 22 de enero de 2020¹ y del 06 de julio de 2020² los cuales el mismo demandante puede verificar en el expediente y analizar su autenticidad. Con lo cual, considera este estrado judicial que este punto está más que claro.

Ahora, no escapa a la atención de este Juzgado el hecho que, el recurrente acusa a este estrado de usar convenientemente y a su acomodo el contenido de la antes citada Sentencia de Constitucionalidad, sin embargo, hace lo propio con los apartes por él citados de la providencia, pues omite por completo aquellos que se refieren a la convalidación de la actuación derivada de las actuaciones posteriores, pretendiendo de este modo tergiversar la interpretación dada por la H. Corte Constitucional y confundir a este despacho con su conveniente interpretación.

Es así como dichos extractos completos rezan:

“Así entendida la figura de la nulidad de pleno derecho, resulta claro que esta se aparta del régimen general de las nulidades establecido en los artículos 132 y subsiguientes del CGP, régimen que fue concebido no solo para asegurar el debido proceso, sino también, y fundamentalmente, para promover la celeridad en los trámites judiciales y la oportunidad en la resolución de las controversias que se surten en la administración de justicia,

¹ Folio 32 Cdno Medidas, del expediente físico o archivo No. 16 del C02Medidas del expediente electrónico.

² Folio 130 Cdno Principal del expediente físico o archivo No. 33 del expediente digital C01Principal.

ordenando al juez sanear las irregularidades en cada etapa procesal, prohibiendo a las partes alegarlas extemporáneamente, **permitiendo subsanar la nulidad cuando el acto viciado cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa de las partes, y convalidando las actuaciones adelantadas por los operadores de justicia** antes de que sea declarada la falta de jurisdicción o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo.

Desde este punto de vista, resulta cuestionable que a través de la figura de la nulidad de pleno derecho se haya pretendido promover la celeridad en los procesos y la descongestión en el sistema judicial, cuando, precisamente, aquella figura se aparta de un régimen concebido específicamente para promover la celeridad en la justicia, y que, según este mismo tribunal, constituye una herramienta de primer orden para la consecución de este objetivo.

En efecto, según se acaba de indicar, el CGP estableció, entre otras cosas, que en cada etapa del proceso el juez debe corregir o sanear los vicios que puedan dar lugar a la nulidad, de modo que, en general, no pueden ser alegados en las etapas subsiguientes (art. 132), **la subsanabilidad** y la taxatividad de las nulidades (arts. 133 y 135), la prohibición de ser alegadas por quien da lugar al hecho que las origina **o por quien actúa en el procesos si proponer la nulidad después de ocurrida la causal (art. 135), y la validez de las actuaciones realizadas** antes de la declaración de la falta de jurisdicción o de competencia por el factor funcional o subjetivo, con excepción de la sentencia, y de las actuaciones anteriores al motivo que dio lugar a la nulidad (art. 136).” Negrilla fuera del texto original

En otro extracto de esta misma providencia se refiere además:

“(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexecutable de la expresión de “*de pleno derecho*”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. **Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.**” Se resalta

El anterior aparte reviste de especial trascendencia para el presente asunto, pues es claro que el actor pretende con su solicitud, la nulidad de las pruebas decretadas con posterioridad al cumplimiento del término estipulado en el artículo 121, Pese a ello, es necesario aclararle al recurrente que el decreto de dichas pruebas no está encaminado a entorpecer el proceso, ni dilatarlo injustificadamente, sino por el contrario, se debe al intereses de este Juzgador de llegar a una decisión de fondo que dé respuesta a los argumentos planeados tanto en la demanda como en la contestación para lo cual, se hace uso de las herramientas que el mismo Código consagra, tal como lo es el deber contemplado en el numeral 4 del artículo 42 del C.G.P.

Se puede ver además, que efectivamente, tal y como lo expuso el demandado, este despacho había fijado fecha para llevar a cabo audiencia para el día 26 de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos judiciales que origino, paradójicamente la pandemia del COVID-19 a la cual alega el recurrente, no debería realizarse manifestación alguna por no haber tenido injerencia por cuanto dicho término ya se encontraba fenecido, en dicha oportunidad, el demandante no realizó ninguna manifestación, en el sentido de proponer la nulidad que aquí se le resolvió.

Con todo, y según se ha expuesto en párrafos anteriores, la demora en el término para proferir Sentencia se encuentra justificada, además que, las pruebas decretadas en el proceso con posterioridad a la fecha del 29 de octubre de 2019, no vulneran derechos fundamentales ni garantías procesales, comoquiera que se respetó el derecho de las partes a emitir pronunciamiento oportuno frente a dichos autos, pues los mismos fueron debidamente notificados por estados a través del micro sitio web de este despacho y cobraron ejecutoria sin que ninguna

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICADO: 682174089001-2017-00082-00
EJECUTANTE: Wastin Yuseff Murillo López
EJECUTADO: Luis Fernando Rodríguez Albino

de las partes efectuara pronunciamiento alguno frente a las mismas, por lo cual no puede ser de recibo el pretender revivir a través de esta figura, términos para controvertir providencias que no fueron oportunamente debatidos, teniendo la oportunidad para ello.

De lo anterior le surge a esta judicatura la pregunta respecto de cuál hubiese sido la actitud del recurrente frente a la sentencia que se hubiese proferido en dicha oportunidad, de haberse podido celebrar sin contratiempos.

Todo lo anterior, son argumentos más que suficientes para negar el recurso de reposición propuesto por el abogado WASTIN YUSELFF MURILLO LÓPEZ, demandante en nombre propio dentro del presente asunto.

1.2.- Habiéndose negado el recurso de reposición, es necesario entrar a evaluar lo referente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria. Frente al cual hay que decir que el mismo tendrá que ser denegado al encontrarnos dentro del trámite de un proceso ejecutivo de **mínima cuantía**, el cual, se tramita en única instancia de acuerdo al numeral primero del artículo 17 del estatuto procesal vigente.

En atención a lo anterior, al enunciarse expresamente en el artículo 321 ibídem, que serán apelables las sentencias **de primera instancia** y **los autos proferidos en primera instancia**, es claro que en el presente asunto no es procedente el recurso de apelación interpuesto.

1.3.- Finalmente, teniendo en cuenta que al proponerse el presente recurso, se interrumpió el término de ejecutoria del auto de fecha 04 de agosto de 2021, de acuerdo a lo señalado en el inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P., y en vista que en el mismo se había programado como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 ibídem, el día 18 de agosto de 2021, se hace necesario dejar sin efecto el referido auto **únicamente** en lo que tiene que ver con la fecha para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 de la norma procesal, pues no es posible en tanto no esté debidamente ejecutoriada la providencia que fija fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S),

6. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 04 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, al tratarse de un proceso de única instancia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha 04 de agosto de 2021, únicamente en lo que tiene que ver con la fecha de realización de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Se publica en estado 31 del 18 de agosto de 2021)

Firmado Por:

Elkin Horacio Gereda Antolinez
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Santander - Coromoro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

893a3f94d0f7d9b4ef5c411ecbaa87836cb64ad1a7efd2876ea4eb7f4ad3a2cb

Documento generado en 17/08/2021 06:56:09 PM

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
RADICADO: 682174089001-2017-00082-00
EJECUTANTE: Wastin Yuseff Murillo López
EJECUTADO: Luis Fernando Rodríguez Albino

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**